

Examen Periódico Universal (EPU) 2013:

Situación de los derechos de las personas con discapacidad en Costa Rica

I. Introducción

En virtud de que en setiembre del 2013, el Estado costarricense va a ser sometido al Examen Periódico Universal (EPU), las personas con discapacidad, hemos querido presentar nuestra visión sobre el estado de los derechos de este sector poblacional en Costa Rica.

Este momento resulta particularmente propicio, ya que un conjunto significativo de organizaciones de personas con discapacidad (OPcD), recientemente culminó un rico proceso que desembocó en la elaboración y presentación ante el Comité Internacional de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CI-CDPD), de un **Informe Sombra** ante el primer informe oficial sobre la aplicación de este tratado. De esta manera, el presente informe está validado y suscrito por 31 organizaciones costarricenses (tal y como consta al final del documento). Consecuentemente, hay una visión fresca y compartida por una coalición de OPcD sobre la situación prevaleciente en materia de derechos humanos de las PcD.

En Costa Rica existen un conjunto de normas (nacionales e internacionales) que reconocen y protegen los derechos de las PcD, pero su cumplimiento efectivo es poco profundo y esporádico y, consecuentemente, tiene un limitado impacto en el mejoramiento de las condiciones de vida de la gran mayoría de las PcD. Esto no es otra cosa que una expresión clara de violaciones de derechos humanos.

Las PcD se encuentran entre los sectores más discriminados y excluidos del país. Esto se refleja en la enorme deuda de inclusión social que ha acumulado el Estado costarricense y que coloca a la gran mayoría de las PcD fuera de la agenda del desarrollo.

En nuestro país no existe una investigación estadística amplia, rigurosa y confiable que establezca cuál es el porcentaje existente de PcD en el país, sus condiciones generales y su ubicación geográfica. La información más reciente la proporciona el Censo del 2011, que fija un 10, 52 % para la población con discapacidad. Sin embargo, mientras no se produzca la investigación estadística como la establecida en el artículo 31 de la CDPD (“Recopilación de datos y estadísticas”), partimos como referencia más cercana la fijada en el “Informe Mundial sobre Discapacidad” (Organización Mundial de la Salud/ OMS-Banco Mundial/ BM, junio, 2011), que estima el porcentaje en un 15 % para países como Costa Rica; lo que haría que la población con discapacidad esté en un rango numérico entre 600 mil y 700 mil personas.

Una vez adquirida la deficiencia o deficiencias que convierte a una persona en PcD, producto de la falta de condiciones adecuadas que ofrece el Estado y la sociedad costarricenses, la gran mayoría de estas personas ven apagadas sus vidas porque se reduce o anula en todas las esferas sociales, incluidas las educativas, productivas, laborales y culturales.

Es pertinente indicar que este informe sobre la situación de los derechos de las PcD en Costa Rica, no es exhaustivo y no cubre todas las violaciones que se dan cotidianamente en derechos tanto civiles y políticos como sociales, económicos y culturales. Es una muestra representativa de una realidad más amplia.

Tal es el horizonte tan objetivo como sombrío que queremos presentar aquí. Tal es el horizonte que queremos cambiar para lograr avances efectivos en los derechos de las PcD y en una auténtica inclusión social.

II. Buenas normas, escaso o nula aplicación

Existe en Costa Rica un conjunto de normas (nacionales e internacionales) relacionadas con derechos de las PcD, empero para los propósitos del presente informe, se destacan dos: La Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (1996) y la Ley 8661 mediante la cual, la Asamblea Legislativa ratificó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) en el 29 de setiembre, 2008.

-Ley 7600: La 7600 en vigor desde el 29 de mayo del 1996 y con reglamento desde abril, 1998, presenta un cumplimiento limitado, irregular y poco profundo en varios aspectos. Un ejemplo concreto y significativo: El reglamento de esta ley obliga a todas las entidades públicas a fijar en sus Programas Anuales Operativos (PAO) acciones relacionadas con PcD, fijando el correspondiente presupuesto. La inmensa mayoría de las instituciones públicas no lo cumplen y si incluyen algunas acciones, luego se quejan de que no se pueden concretar por problemas presupuestarios.

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), definido como "ente rector en discapacidad", desarrolla una supervisión restringida y de limitado impacto en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa que reconoce y protege los derechos de las PcD. Consecuentemente, esta entidad, aunque ha realizado esfuerzos por promover el cumplimiento de la mencionada ley 7600 (una norma que ya tiene 17 años) y ha trabajado en la supervisión de su cumplimiento, lo alcanzado es muy limitado, por más que se querido sobredimensionar su "papel rector", aún cuando su gravitación entre la institucionalidad costarricense es marginal.

El reiterado incumplimiento de esta normativa que se traduce en violación o falta de atención de derechos de las personas con discapacidad, se refleja en los recursos de amparo que se presentan en la Sala Constitucional, reclamando, directa o indirectamente, la violación de derechos que afecta a este sector poblacional. Es oportuno mencionar aquí también las denuncias contra entidades públicas que anualmente se presentan en la Defensoría de los Habitantes (institución nacional de DDHH), por falta de aplicación de normas relacionadas con derechos de las PcD¹.

No por casualidad la mencionada Sala Constitucional ha llamado, insistentemente, la atención indicando que se aprueban proyectos de ley en la Asamblea Legislativa, que se orientarían a beneficiar a sectores sociales o poblacionales (en este caso, PcD), pero que no se implementan porque no se fijaron recursos para hacerlos efectivos. Prueba evidente de ello son los 43 proyectos de ley relacionados con PcD que están en la corriente legislativa y que ninguno establece cómo financiar las acciones que se buscarían promover.

-Ley 8661: Como se indicó arriba esta ley contiene la CDPD y su protocolo opcional. La CDPD es una norma que está por encima de las leyes, incluida --desde luego-- la ley 7600. Tal aserto se fundamenta en el artículo 7 de la Constitución Política del país que establece que los tratados internacionales que ratifique el Estado costarricense tienen carácter suprallegal. Pero se puede agregar algo más relacionado con el rango jurídico del tratado dentro del marco normativo costarricense: La Sala Constitucional, a través de diferentes votos, le ha otorgado valor constitucional e, incluso, supra-constitucional, a tratados internacionales de derechos humanos, incluida la CDPD.

No obstante esta realidad, la CDPD no es una norma de referencia importante para la mayoría de las instituciones públicas. Otra significativa limitante para el cumplimiento de la CDPD es el hecho de que el Estado costarricense no ha resuelto que entidad pública es la encargada de impulsar la aplicación de la CDPD y de coordinar inter-institucionalmente para que el tratado se implemente, de manera adecuada y sostenible. Es decir, no se ha cumplido el fundamental inciso 1 del artículo 33 de la CDPD.

III. Los más excluidos entre los excluidos

Sin lugar a dudas, una de las grandes fortalezas de la CDPD es haber contemplado la necesidad de la inclusión social y económica de las PcD, a través de la aplicación efectiva de una serie de derechos colectivos. Se parte en Costa Rica, como en el conjunto de países de América Latina y El Caribe, de una realidad insoslayable: La pobreza y la discapacidad están indisolublemente unidos en un círculo vicioso, donde ambas se retroalimentan.

Una familia que tiene un miembro con discapacidad tiene mucho mayores posibilidades de enfrentar condiciones de pobreza porque tiene gastos adicionales que atender (los requerimientos de la PcD) y, por lo general, uno o dos miembros de la familia en edad productiva (la PcD y quien lo cuida) no pueden trabajar, con lo cual los ingresos de esa familia tienden a ser mucho menores. Asimismo la falta de condiciones adecuadas (higiene, atención a la salud, empleos riesgosos, violencia social, etc.) es un caldo cultivo para la generación de distintos tipo de deficiencias en niños o adultos, que los Estados y las sociedades convierten en discapacidades al no ofrecer las condiciones propicias de accesibilidad e inclusión social (es decir, de cumplimiento efectivo de derechos humanos).

¹ <http://www.crhoy.com/constantes-denuncias-por-incumplimiento-de-ley-7600-inquietan-a-defensoria-de-los-habitantes/> y <http://tsur.co.cr/web/pro/noticias/detalle/307/oficina-de-la-defensoria-de-los-habitantes-en-p-z-recibe-muchas-denuncias-por-incumplimiento-de-la-ley-7600>

No es casual entonces que en muchos de sus informes anuales, la Defensoría de los Habitantes haya caracterizado a las PcD “entre lo más excluidos entre los excluidos” y de ser un sector invisibilizado. En Costa Rica, existen algunos programas sociales para atender la pobreza asociada con discapacidad pero, de ninguna manera, cubren las necesidades existentes. Muchas PcD y familias de PcD quedan fuera de la lista de beneficiarios y los programas existentes sólo mitigan sus efectos pero no fijan un horizonte efectivo, que permita a las PcD y sus familias salir de la pobreza. Uno de los programas para la atención de este rubro lo desarrolla el CNREE y se denomina “Pobreza y Discapacidad”, pero está lejos de cubrir a toda la población que lo necesita (no beneficia ni a tres mil personas).

A las PcD se les discrimina por su discapacidad y a las PcD se les discrimina, tanto por su discapacidad como por su pobreza. Cuando se trata de mujeres con discapacidad se le suma un componente adicional de discriminación, su género.

Esta situación perjudica a las y los indígenas con discapacidad de Costa Rica, en donde como tres lápidas pesadas, les afecta como factores de discriminación y exclusión: su discapacidad, su condición étnica y la prevaleciente situación de pobreza.

Hasta ahora el Estado costarricense no le ha prestado suficiente atención a los derechos de las personas indígenas con discapacidad, prueba de esto es que en el “Informe País” (2011) quedan completamente invisibilizados, pues no existe una sola referencia específica ni incidental sobre su dura situación de discriminación y exclusión. Esto obstaculiza el derecho a participar en los procesos de adopción de toma de decisiones que afectan sus vidas, máxime si se considera que los pueblos indígenas cuentan con sus propios procesos internos para adoptarlas.

Para enfrentar la pobreza de los indígenas con discapacidad se requiere asegurar que cuenten con protección social, incluyendo apoyo cuando sea necesario, empleo, educación, servicios de salud y cobertura para costos específicos por discapacidad que no esté ligada a la condición laboral. Ninguno de estos servicios está cubierto hoy en día.

IV. ¿Igualdad ante a ley?

Sin lugar a dudas, la CDPD aporta un enfoque profundamente transformador en lo referente a la capacidad jurídica de las PcD al incluir el artículo 12 (“Igual reconocimiento como persona ante la ley”). Sin embargo, las esperanzas de cambio en este materia no se han visto reflejadas en modificaciones en la normativa que contradice las disposiciones de este artículo (no se ha dado ni un solo paso en armonización legislativa como exige el artículo 4, “Obligaciones generales”, CDPD).

El irrespeto al derecho de ejercitar la capacidad jurídica para las PcD, sigue siendo una práctica común y muy extendida, asumida como “normal” por la gran mayoría de la sociedad y, por lo mismo, profundamente invisibilizada hasta el día de hoy, aún cuando constituye una grave violación de los derechos humanos, que afecta a un sinnúmero de PcD y con especial énfasis a las PcD intelectual y psicosocial.

Lo más preocupante de esta situación es que esta violación flagrante y cotidiana de derechos humanos de PcD, está bendecida jurídicamente y se respalda en leyes y normas (como algunas disposiciones contenidas en el Código Civil y otras leyes), cuyo valor y uso son defendidos por la los operadores judiciales y las autoridades administrativas del Estado, desconociendo el artículo 12 de la CDPD.

Los objetivos de la curatela desde el derecho romano, siempre han sido, garantizar la seguridad y buena administración de los bienes de la persona declarada legalmente como incapaz, pero en Costa Rica esta facultad del curador se ha extralimitado, incluso hoy en día se promueve el proyecto de ley 17 777 en la Asamblea Legislativa (Ley de Investigación Biomédica), que propone, que el curador pueda autorizar que se realicen experimentos e investigaciones en las personas declaradas “insanas a su cargo”; es decir se le faculta incluso a disponer del cuerpo y la integridad física misma de la PcD, violentando de manera flagrante el artículo 15, párrafo segundo de la CDPD.

V. Accesibilidad, pocos avances: Derechos truncados

La accesibilidad que permite la libre movilidad y el libre acceso a la información y comunicación son claves para el ejercicio de otros derechos de las PcD (salud, educación, trabajo, etc.). Desafortunadamente, el avance en estos ámbitos son lentos, poco profundos y escasamente extendidos.

Así aunque es reconocible algún esfuerzo en accesibilidad física como consecuencia de las disposiciones de la ley 7600, su impacto no tiene el alcance general deseado en el entorno urbano, en las edificaciones públicas, en los edificios privados de uso público y en el transporte. Continuamente aparecen reclamos en los medios informativos

por aceras en mal estado, plagadas de obstáculos y sin rampas o con rampas mal construidas, que hacen imposible el libre acceso de las personas con dificultades motrices o de orientación.

Esta situación afecta tanto a la capital así como a las ciudades que encabezan los 81 cantones del país. Este grave problema de accesibilidad física lo ha venido reclamando reiteradamente la Defensoría de los Habitantes; tal y como aparece en otra información de un tele-noticiero (Telenoticias del Canal 7)² de mayo del 2013. Una descripción clara de esta situación la retrata un periódico de uno de los principales cantones del país, San Carlos, en el reportaje: “Aceras sin ley y justicia”³. Lo valioso para los efectos del presente informe es que lo que describe el trabajo periodístico de marzo del 2013, es replicable para el conjunto de centros urbanos del país.

Es pertinente aquí indicar que a partir de la entrada en vigor de la CDPD en el país, no se ha dado cambio alguno en el campo de la accesibilidad física en los entornos urbanos. Ni las entidades del gobierno central a las que les corresponde atender este tema, ni las municipalidades han impulsado un plan nacional de accesibilidad; lo que deja esta materia clave para la libre movilidad de las PcD, en el ámbito de acciones aisladas, que permiten progresos tan lentos como limitados.

En cuanto al transporte público es oportuno indicar que en la mencionada ley 7600, se fija en su artículo 45 que todo el transporte público debe ser accesible. Esta ley de 1996 fijaba como plazo límite para que el 100 % del transporte colectivo fuera accesible, el 29 de mayo del 2003. Sin embargo, para esa fecha el avance era tan ínfimo que las OPcD impulsaron un pliego con 10 reivindicaciones; dos de las cuales estaban relacionadas con accesibilidad en el transporte. Fruto de esa lucha y las negociaciones emprendidas por las organizaciones con el frente nacional de transporte, los empresas permisionarias y concesionarias ofrecieron 180 autobuses accesibles; lo que representaba alrededor del 5 % de la totalidad de la flotilla auto-busera (mayo, 2004).

Esto permitió un avance relativo en este ámbito, empero las empresas transportistas se dieron a la tarea de impulsar una reforma a la ley 7600 para bajar ese 100 % al 8 % en accesibilidad en el transporte. Debido al rechazo de las OPcD y de otros sectores, esa reforma no se concretó. Lo que si se hizo fue modificar la ley para extender el período en 10 años y hacer que la accesibilidad se diera, de manera escalonada. Como consecuencia de ello, para el 2014, toda la flota de transporte público debe ser completamente accesible; lo cual por el avance alcanzado hasta el presente, es una meta imposible de que se logre.

Una muestra de la falta de voluntad del Consejo de Transporte Público (CTP) en materia de transporte accesible para lograr la meta del 100 % del 2014, es que en este año 2013, en el cual se deben renovar los permisos y concesiones, en vez de fijar la accesibilidad como un requisito fundamental, la coloca como una falla menor, con lo que podrá otorgar permisos y concesiones a las empresas sin que cumplan esta obligación establecida por ley.

Por otra parte, es bueno indicar que en lo referente al progreso en el ámbito del acceso a la información, las cosas no son distintas. Ha avanzado la consciencia de algunas entidades públicas de que deben asegurar que sus servicios sean accesibles para personas sordas. Para ello deben preparar a funcionarios y funcionarias en Lengua de Señas Costarricenses (LESCO). En este sentido, algunas instituciones han avanzado pero es un esfuerzo que apenas empieza. Son muy pocas las instituciones públicas que cuentan con intérpretes de LESCO.

Otro problema se da en el acceso a la televisión (especialmente en los noticieros y la información de interés). Aunque la normativa fije la obligación de que los noticieros televisivos aseguren tal accesibilidad, ya sea a través de la interpretación o la subtitulación “close caption”, eso simplemente no lo cumple nadie.

Por su parte, las personas ciegas tienen un muy limitado acceso a la información pública. Enfrentan la realidad de la brecha digital, tanto por condiciones de pobreza que les han impedido su desarrollo educativo y les impiden contar con equipo y programas de cómputo y acceso a Internet como por el hecho de que los programas son costosos (JAWS, por ejemplo). Asimismo una limitante significativa la constituye el hecho de que la inmensa mayoría de sitios Web del Estado costarricense, no son accesibles.

Por último, es muy importante subrayar los problemas de acceso que tienen muchas PcD a ayudas técnicas como sillas de ruedas, andaderas, bastones, órtesis, prótesis, etc. De esta manera aunque en la ley 7600 se fija la obligación de dotarlas a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), obligación que se subraya para el Estado, en el artículo 9 del CDPD, su cumplimiento es muy pobre.

² <http://www.teletica.com/Noticias/11036-Defensoria-pide-a-Municipalidades-intervenir-aceras-en-mal-estado.note.aspx>

³ <http://www.sancarlosdia.com/noticias/editorial/aceras-sin-ley-ni-justicia.html>

Centenares de PcD que requieren una ayuda técnica están en largas listas de espera, que tardan hasta cinco años en que se materialice la entrega. “Respecto de la provisión de ayudas técnicas, es un hecho público y notorio que la CCSS aún no otorga todas las ayudas técnicas que prescribe, viéndose las y los beneficiarios en la obligación de recurrir incluso a la caridad pública para satisfacer esa demanda, que es un derecho garantizado en la Ley 7600”⁴. Esto que describe el trabajo del 2004 “La discapacidad en Costa Rica: situación actual y perspectivas”, se mantiene plenamente vigente y quizás, más aún, como consecuencia de la graves crisis financiera que viene enfrentando la CCSS desde el año 2011.

VI. Educación segregada y de baja calidad, no educación inclusiva

Costa Rica se destacó hace algunos lustros por el avance en la educación. Desafortunadamente, esta situación ventajosa se ha venido debilitando tanto en aspectos cualitativos (calidad de la educación) como en la cobertura. La bifurcación creciente entre educación pública y privada ha debilitado los programas de educación pública. Es dentro de este contexto que se debe colocar el avance (o más bien, la falta de avance) en materia de educación inclusiva.

Al ratificar la CDPD, el Estado costarricense reconoce el derecho a la educación inclusiva y de calidad para las PcD en “todos los niveles y a lo largo de la vida”. Sin embargo, después de dos años de CDPD y hoy a casi cinco, al remitirnos a los hechos y no a las palabras, se puede concluir que no hay un solo avance destacable en materia de educación inclusiva y de calidad.

Al entrar en vigor el tratado, el Ministerio de Educación Pública (MEP), en su calidad de ente rector en la materia, debió iniciar un proceso a fin de impulsar una política nacional de educación inclusiva. No lo hizo, ni lo ha hecho hasta el presente. Los cambios en las estructuras internas (sigue funcionando como principal instancia en educación para PcD el Departamento de Educación Especial) como en planes y programas, se mantienen con cambios menores, como si en el presente la principal norma en derechos de las PcD no fuera la CDPD. De esta manera, la Convención en vez de ser un viento fuerte de cambio es una brisa casi imperceptible en el MEP.

Sin lugar a dudas el tipo de educación segregada que prevalece no sólo no cubre las necesidades de la mayoría de las niñas y niños con discapacidad, sino que no cumplen con estándares de calidad, que generen condiciones de movilidad e inclusión social de las y los educandos. Un alto % de adultos con discapacidad no han tenido ni tienen acceso a la educación.

Por otra parte, es muy limitada la oferta de capacitación técnica para el empleo de PcD; lo cual es una necesidad imperiosa para mejorar la calidad de la mano de obra y hacer avanzar la inclusión productiva y laboral de las PcD. “El Censo realizado el año pasado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) confirma esta realidad: de casi 453.000 personas con discapacidad en el país, la mayoría apenas cursó la primaria y muchos de ellos no la terminaron”. (Diario “La Nación”, 07/ 07/ 2012).

VII. Un porcentaje mínimo de PcD están empleadas

El Estado no ha ofrecido ni ofrece una política efectiva de inclusión laboral para las PcD con posibilidades y deseos de trabajar. Las cifras de inclusión laboral son casi simbólicas. Según la Defensoría de los Habitantes alrededor de un 64 % de personas con discapacidad –en edad productiva—se encuentran dentro de la Población Económicamente Inactiva (PEI). “Al no formar parte de la fuerza de trabajo, la satisfacción de sus necesidades básicas se complica. Así lo advirtió ayer la Defensoría de los Habitantes, en la celebración del Día Nacional de las Personas con Discapacidad”. (Diario “La Nación”, 07/ 07/ 2012).

Por su parte, el CNREE estima el desempleo asociado con discapacidad en el país en una suma cercana al 95 %. Eso se subraya en el reportaje titulado “95 % de personas con discapacidad sin trabajo/ Fracasó plan de promover empleo para discapacitados” (Diario “La Nación”, 10/ 09/ 2012).

Los graves problemas en el acceso a programas educativos y de formación técnica, que históricamente y en el presente enfrentan las PcD, como se indicó más arriba, repercute directamente en la calidad de mano de obra que ofrece la mayoría de las PcD, con lo cual las posibilidades de acceder al empleo y a la actividad productiva, en general, se ven seriamente menoscabadas.

⁴ “La discapacidad en Costa Rica: situación actual y perspectivas”, CNREE-OPS/ OMS, 2004, página 32.

Esta causa de baja calidad en la mano de obra ofrecida se suma al rechazo actitudinal que asocia la discapacidad con improductividad (discriminación en el empleo por causa de la discapacidad) y otras barreras existentes como la falta de accesibilidad física (entorno urbano y transporte inaccesibles), informativa y comunicacional.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) ha adolecido de una política nacional de empleo, en general y, menos va a contar con una política que incluya laboralmente a las PcD. De esta manera el derecho al trabajo para las PcD se encuentra en el orden de las quimeras.

VIII. Implementación y vigilancia (Artículo 33, Aplicación y seguimiento nacionales)

Como se ha indicado en Costa Rica la CDPD hasta el presente, no ha sido una norma de importancia y de referencia, en procesos de implementación efectiva a través de planes, programas y políticas públicas, inclusivas, transversales y con contenido presupuestario. Por ello su impacto es tan deficitario y débil.

Una causa y consecuencia de esta situación es el hecho de que el Estado costarricense no haya designado la institución pública encargada de impulsar y coordinar inter-institucionalmente la aplicación del tratado.

El inciso 1 del artículo 33 de la CDPD es materia pendiente del Estado costarricense. Se ha ido buscando definir el hecho; lo que como se puede demostrar por lo sucedido en los años de vigencia de la CDPD (casi cinco en el presente) crea condiciones inadecuadas para que se cumplan las obligaciones que adoptó el Estado costarricense, al firmar y ratificar el tratado. Hace falta una entidad pública que cumpla con una serie de características; las cuales no cumple el CNREE.

Entre estas características se pueden señalar:

- Entidad pública designada respaldada por una ley de la Asamblea Legislativa y no por una directriz o un decreto del Poder Ejecutivo, que es perfectamente modificable o de menor alcance en la obligatoriedad de cumplimiento. El CNREE no ha sido designado ni por directriz, ni por decreto ejecutivo y, desde luego, tampoco por una ley; simplemente existe una asunción de hecho.
- Fortaleza institucional que le permita incidir en el cuerpo de entidades públicas (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral) y que ocupe una posición central dentro de la estructura de poder de Gobierno (en el presente, el CNREE es un entidad que está adscrita al Ministerio de Salud).
- Disponibilidad de recursos presupuestarios que le permitan cumplir su misión, fines y objetivos.
- Cuerpo de profesionales expertos y expertas con capacidad de generar y orientar políticas públicas y de supervisar, con eficiencia y eficacia, programas que transversalmente ejecute el conjunto de instituciones públicas (y privadas de servicio público) relacionadas con aplicación de derechos e inclusión social de las PcD.
- Entidad con capacidad y compromiso de consultar a las OPcD, al tenor de lo fijado sobre esta materia por la CDPD, respetando su autonomía e independencia como organizaciones de la sociedad civil; asimismo apoyando en forma eficaz su fortalecimiento y desarrollo.
- Contar con contrapartes o referentes técnicos en las entidades públicas, que conozcan la política pública en derechos de las PcD, particularmente la asociada al quehacer de la entidad pública de la que forman parte, que viabilicen y hagan efectivas las orientaciones emanadas por el ente público designado.

Otra materia pendiente relacionada también con el artículo 33 de la CDPD, es la designación del mecanismo institucional —desde el Estado— “para promover, proteger y supervisar la aplicación” de la CDPD.

Es indudable que ese rol lo debe asumir una entidad pública independiente del Poder Ejecutivo, que parta de una ley constitutiva, que cuente con presupuesto propio y que sus informes los elabore con la mayor independencia posible. Es decir que sea una institución nacional de derechos humanos, que cumpla de la mejor manera posible los denominados “Principios de París”.

La entidad pública que se acerca más a estas condiciones es la Defensoría de los Habitantes de la República, entidad que en su creación se inspiró en el Ombudsman nórdico. Consecuentemente, esta institución cuya su cabeza la define la Asamblea Legislativa es la llamada a ejercer este rol.

Sin embargo, ante la insistencia de OPcD para que desempeñara este papel, la Defensoría de los Habitantes consultó insistentemente al Ministerio de Relaciones Exteriores a qué institución le correspondía cumplir esta importante labor de vigilancia. Por mucho tiempo no hubo respuesta y en la que le llegó recientemente (9/04/3013), no se le asigna esta vital labor de vigilancia independiente a la Defensoría (como era de esperarse) sino a una “Comisión Interinstitucional”.

La carta que va dirigida a la Señora Ofellia Taitemlbaum, Defensora de los Habitantes, dice lo siguiente:

“Con instrucciones superiores del señor Enrique Castillo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, tengo el agrado de dar respuesta a su oficio DH-PE-0026-2013, por medio del cual se solicita información sobre el proceso de designación de la instancia independiente de supervisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los resultados de dicho proceso”.

“Al respecto, me permito informarle que el 30 de setiembre de 2011 se publicó en la Gaceta el Decreto Ejecutivo Nro. 36776-RE por medio del cual se crea la Comisión Interinstitucional para el Seguimiento e Implementación de las Obligaciones Internacionales de Derechos Humanos”.

“El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), ente rector en materia de discapacidad, ha expresado su criterio de que con la creación de la Comisión Interinstitucional, y su participación en la misma, la obligación contenida en el artículo 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **se encuentra cumplida** (las negritas es de las OPCD que suscriben el presente informe); ya que esta Comisión asume funciones de supervisión de la Convención”.

La citada misiva está suscrita por la señora Estela Blanco, Directora General A.I. de la Dirección General de Política Exterior del MRREE.

Como se puede apreciar el designar una Comisión Interinstitucional para supervisar el cumplimiento de la CDPD, por parte del Estado costarricense, no cumple ni la letra ni el espíritu de lo que establece el inciso 2 del artículo 33 de la CDPD. Siempre el propósito –al elaborar esta disposición– fue (y es) garantizar que la institución o el mecanismo institucional fuera independiente. Sin embargo, lo que se creó desde el Ministerio de Relaciones Exteriores es un mecanismo cuyos actores son instituciones públicas a las cuales les corresponde ejecutar a través de políticas públicas, disposiciones contenidas en la CDPD. Eso las convierte en jueces y partes, ya que ejecutan y supervisan su ejecución; lo cual en modo alguno asegura su independencia.

No se cuestiona aquí el hecho de que haya sido creada esta comisión ya que no es malo que las instituciones se reúnan para valorar cómo se están cumpliendo las obligaciones del Estado costarricense en materia de derechos humanos. Lo que no es aceptable es que este mecanismo del Poder Ejecutivo sustituya uno centrado en la institución nacional de derechos humanos; rol que debe jugar la Defensoría de los Habitantes.

Esta es una decisión que debe ser corregida de inmediato por el significativo papel que deben jugar las instituciones nacionales de derechos humanos, en el seguimiento de las observaciones y recomendaciones, que emita el Comité Internacional de la CDPD ante los Informes que presenten los Estados. Se considera que es absolutamente improcedente que esta responsabilidad la asuma un mecanismo bajo la órbita del Poder Ejecutivo y no una entidad especializada en la defensa y vigilancia de los derechos humanos y con carácter independiente.

Este error de equivocada interpretación del tratado debe ser corregido de inmediato, asignando la responsabilidad a la Defensoría de los Habitantes. Sin embargo, para que la Defensoría pueda cumplir eficazmente con esta enorme responsabilidad, debe fortalecer la Unidad encargada de atender los derechos de las PcD.

IX. Toma de conciencia de la sociedad (artículo 8, CDPD)

Partimos de la idea de que para que una sociedad y un país avance, de manera efectiva, en la implementación de los derechos de las PcD, debe avanzarse en la toma de conciencia social sobre la situación de las PcD, sus derechos y dignidad así como para erradicar prejuicios, estereotipos y prácticas nocivas relacionadas con las PcD.

En Costa Rica sigue prevaleciendo la subestimación hacia las PcD y la discriminación asociada a esta condición. La discapacidad no se mira como parte de la diversidad humana sino como una condición que ubica a la persona en un condición inferior. Igualmente, aún cuando existe algún progreso (todavía focalizado en algunos sectores sociales e institucionales) en el reconocimiento de los derechos de las PcD, todavía “discapacidad” no es un tema fuerte de derechos humanos, ya que domina ampliamente el asocio con el asistencialismo y la caridad pública y privada.

En este sentido, la entrada en vigor de la CDPD en el país, (29 de setiembre, 2008), no ha marcado un cambio significativo. El Estado no ha realizado ni una sola campaña o esfuerzo relevante dirigido a sensibilizar o generar consciencia en la sociedad acerca de las PcD, que se oriente a “fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas”. Ni el Ministerio de Comunicación, ni el de Educación, ni el de Cultura han realizado campaña alguna con este propósito. Tampoco lo ha hecho el mismo CNREE, ya que el esfuerzo limitado de divulgación que ha realizado, se ha centrado en la promoción institucional.

Lo que ha impulsado el CNREE orientado a la capacitación acerca de la CDPD en algunas entidades públicas específicas y OPcD, aunque es bueno reconocerlo, es un esfuerzo muy puntual y focalizado: Son todavía gotitas de agua en una piedra caliente.

Se tiene la certeza, por parte de las OPcD, de que si se realizara una encuesta entre jefes, funcionarios de rango medio y empleados y empleadas, en general, de instituciones públicas, que tienen obligaciones directas relacionadas con derechos de las PcD y se les preguntara sobre el conocimiento de la CDPD, la respuesta que se obtendría sería muy negativa y retrataría un extendido desconocimiento de la misma existencia del tratado.

Esta constatación es sumamente preocupante debido a que la pregunta que surge, de inmediato, es cómo se va a impulsar la aplicación de un instrumento jurídico que no se conoce. A este aserto hay que agregar el hecho de que todavía hay muchas instituciones que consideran que todo lo que tiene que ver con PcD y sus derechos, está en la esfera exclusiva del CNREE y se sale de sus responsabilidades y competencias.

X. Conclusiones-síntesis

(1) La situación para la inmensa mayoría de PcD de Costa Rica, es muy dura y difícil. La discriminación, marginación social e invisibilización les coloca entre los “más excluidos entre los excluidos”; lo cual no es otra cosa que una situación marcada por perennes violaciones de sus derechos humanos.

(2) La CDPD no ha sido un instrumento jurídico de relevancia para la gran mayoría de las entidades públicas del país; su conocimiento es sumamente limitado y, consecuentemente, su implementación por medio de políticas y acciones públicas es una enorme deuda pendiente del Estado costarricense con las PcD.

(3) El asistencialismo social y la caridad es lo que prevalece en un esquema público donde domina el denominado “modelo médico” y no emerge todavía el modelo social presente en la CDPD (su vigencia es formal y declarativa), donde el cambio fundamental se centra en el reconocimiento de las PcD como sujetos de derechos humanos.

Responsable de redacción del presente informe: Luis Fernando Astorga Gatjens, luferag@ice.co.cr

San José, Costa Rica, 27 de agosto, 2013

Coalición de organizaciones de PcD de Costa Rica que suscriben este informe:

No.	Nombre de la organización suscriptora:	Representante:	Cargo:
1)	Foro por los Derechos de las Personas con Discapacidad	Federico Montero Mejía	Presidente
2)	Instituto Interamericano sobre Discapacidad y Desarrollo Inclusivo (IIDDI)	Luis Fernando Astorga Gatjens	Director Ejecutivo
3)	Asociación Pro Centro Nacional de Rehabilitación (APROCENARE)	Carmen Fonseca	Presidenta
4)	Federación Pro Personas con Discapacidad (FEREPRODIS)	Francisco Villalta Montes	Presidente
5)	Asociación Movimiento de Vida Independiente (MVI)	Mainor Ramírez Vargas	Presidente
6)	Asociación de Personas con Discapacidad de Curridabat	Karla Ballestero Villagra	Presidente
7)	Asociación de Personas con Discapacidad de Puriscal	Geisy Rodríguez Solís	Presidente
8)	Asociación para la Inclusión Laboral de Perez Zeledón	José Monge Villalobos	presidente
9)	Asociación para el Desarrollo de las Personas con	Sara Moreira Astúa	presidente

	Discapacidad de Pavas		
10)	Asociación Amigos del Grupo de Percusión Inclusión	Eugenia Gamboa Calderón	Presidente
11)	Asociación Costarricense de Personas Autistas	Monserrath Hidalgo	
12)	Asociación de Personas con Discapacidad de Los Santos	Rogelio Hernández	presidente
13)	Fundación Charcot de Costa Rica	Ileana Sancho Sibaja	Directora Ejecutiva
14)	Fundación Andrea Jimenez	Andrea Chaves	Funcionaria
15)	Fundación el Futuro es para todos	María de los Angeles Monge	Directora Ejecutiva
16)	Movimiento Participación Ciudadana de Alajuela	Victor Rojas	Coordinador
17)	Asociación de Personas con Discapacidad de Montes de Oca	Hilda Chinchilla	Presidente
18)	Asociación de Personas con Discapacidad de Santa Marta, Buenos Aires, Puntarenas	Idaly Rojas Matamoros	Presidente
19)	Asociación de Personas con Discapacidad de Buenos Aires, Puntarenas	Josefa Ríos Martínez	Presidente
20)	Concejo Indígena de Lagarto y Puerto Nuevo	Silverio Gonzalez Mavisca	Presidente
21)	Concejo Indígena de Curré	Cristino Lázaro Rojas	Presidente
22)	Concejo Indígena de Salitre	Doris Ortíz Ortiz	Presidente
23)	Concejo Indígena de Cabagra	Santos Rojas Torres	Presidente
24)	Concejo Indígena de Ujarrás	Victor Mayorga Villanueva	Presidente
25)	Asociación Indígena Dubon Térraba	Rosibel Flores Gómez	Presidente
26)	Asociación Indígena de Personas con Discapacidad de Boruca	Teodoro Gonzalez Lazaro	Presidente
27)	Fundación El Portavoz	Ericka Camacho Fernández	Presidente
28)	Cooperativa de Personas con Discapacidad Visual (COOPEAPAD)	Evelyn Araya Vargas	Presidente
29)	Asociación para la Prevención de la Salud Mental (APROSAM)	Maria Isabel Vásquez Vásquez	Presidente
30)	De Asociación Cantonal de Palmares Pro-ayuda a la Persona con Discapacidad (APRADIS)	Jose Joaquin Rojas Vargas	Presidente
31)	Asociación <i>Talita Cumi</i>	Guillermo Vega Zamora	Presidente